

**DECRETO 88/1963, de 17 de enero, regulador de los Colegios libres adoptados de Enseñanza Media Elemental.**

La Ley número once, de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis), ha configurado de modo definitivo unos Centros docentes, ya esbozados en el Decreto mil ciento catorce/mil novecientos sesenta, de dos de junio de ese año («Boletín Oficial del Estado» del quince), especialmente idóneos para la extensión de la Enseñanza Media Elemental propugnada por la Ley de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete): los Colegios libres adoptados de Enseñanza Media.

Estos Centros han comenzado a resolver el problema de poner al alcance de la población rural una Enseñanza Media solvente y de costo reducido; es necesario, pues, que una reglamentación ágil y flexible de la Ley les dé un nuevo impulso para su extensión rápida por todo el territorio nacional con la generosa colaboración que ya vienen prestando las Corporaciones locales interesadas.

La experiencia de los dos años de funcionamiento de estos Colegios ha sido sumamente fructífera, por lo que conviene recoger en su nueva ordenación cuantas normas han demostrado su positiva eficacia, retocando aquellas otras cuyo perfeccionamiento se presenta como necesario.

En su virtud, oído el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

**DISPONGO:**

*Sección primera.—Normas generales*

**Artículo primero.—Adopción de Colegios libres.**—El Ministerio de Educación Nacional podrá adoptar en nombre del Estado los Colegios libres de Enseñanza Media de Grado Elemental pertenecientes a las Corporaciones locales, con sujeción a las normas de la Ley número once, de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis), y a las del presente Decreto.

**Artículo segundo.—Requisitos para la adopción.**—Para que el Ministerio de Educación Nacional pueda adoptar un Colegio libre de Grado Elemental perteneciente a una Corporación local será necesario:

Primero.—Que se halle emplazado en una localidad que sea cabeza de partido judicial o centro de comunicaciones o que por el volumen de su población lo requiera, en donde la Enseñanza Media Elemental no esté atendida de modo suficiente a juicio de aquel Ministerio.

Segundo.—Que esté instalado en un edificio que reúna las condiciones siguientes:

- a) Emplazamiento adecuado para la función que ha de desempeñar.
- b) Construcción sólida y buen estado de conservación.
- c) Instalaciones sanitarias satisfactorias.
- d) Contar por lo menos con cuatro aulas cada una de ellas con capacidad para un mínimo de treinta alumnos y un máximo de cuarenta, laboratorio y biblioteca, con las debidas condiciones de distribución, iluminación, ventilación y calefacción, así como del mobiliario que corresponda al aforo de las aulas y del material didáctico imprescindible para la enseñanza de las asignaturas del Bachillerato Elemental, todo ello en el número y proporción debidas y en buen estado de conservación. En los Colegios mixtos serán necesarias por lo menos cuatro aulas para los alumnos y otras cuatro para las alumnas, que cumplan los anteriores requisitos.
- e) Contar asimismo con un despacho para el Director del Colegio, una Sala para los Profesores y una habitación para archivo, todos ellos con iluminación, ventilación y calefacción suficientes.

Tercero.—Que la Corporación propietaria del Colegio suscriba el compromiso a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo tercero.—Compromiso de la Corporación.**—La Corporación local propietaria del Colegio deberá comprometerse, de modo previo a la adopción de este, al cumplimiento de los deberes siguientes:

Primero.—Asumir toda la responsabilidad jurídica y económica como empresaria del Colegio, con inclusión de las obligaciones referentes a los Seguros Sociales, Ayuda Familiar, Accidentes del Trabajo y Mutualismo Laboral del personal que preste servicio en el mismo; de todos los gastos de conservación del edificio, adquisición y reposición del mobiliario y del mate-

rial, así como de todos los gastos de suministros y de los demás que sean necesarios.

Segundo.—Cumplir las normas del presente Decreto y las demás disposiciones reguladoras de los Colegios de Enseñanza Media que sean de aplicación a los libres adoptados.

Tercero.—Aceptar como Director y como Vicedirector a los Profesores oficiales que el Ministerio de Educación Nacional designe.

Cuarto.—Aceptar como Director espiritual del Colegio al Sacerdote que el Prelado designe y abonar a aquel la remuneración procedente.

Quinto.—Abonar igualmente todos los haberes de los Profesores no oficiales del Colegio.

Sexto.—Abonar, a través del Instituto Nacional de Enseñanza Media correspondiente, todos los gastos reales de locomoción y estancia de los miembros que compongan los Tribunales de exámenes a que se refieren los artículos dieciséis al dieciocho de este Decreto más una indemnización de mil pesetas líquidas a cada uno de los Profesores que hayan de trasladarse al Colegio para formar parte de esos Tribunales.

Séptimo.—Asegurar la adscripción exclusiva de los locales a las actividades docentes y complementarias de la Enseñanza Media.

Octavo.—Sostener el comedor escolar necesario para los alumnos que tengan dificultad de regresar a su domicilio para la comida del mediodía.

Noveno.—No suspender el cumplimiento de su compromiso durante el año académico que esté en curso, ni en el siguiente a la fecha de la denuncia si ésta tuviese lugar con menos de seis meses de antelación a su comienzo. Si por fuerza mayor se hubiera de suspender contra lo dispuesto en esta norma, la Corporación local abonará al personal como indemnización el importe de todos los haberes respectivos correspondientes a catorce mensualidades.

La Corporación podrá incluir en su compromiso otras obligaciones complementarias en beneficio del Colegio, de sus alumnos y de su personal, pero deberá dar cuenta de aquellas al Ministerio de Educación Nacional.

**Artículo cuarto.—Compromiso estatal.**—El acuerdo de adopción de un Colegio libre implicará para el Estado los siguientes deberes:

Primero.—Mantener en el Colegio, mediante el procedimiento reglamentario de provisión (oposición, concurso o comisión temporal de servicios), un Catedrático de Institutos Nacionales de Enseñanza Media de la Sección de Letras y otro de la Sección de Ciencias, para desempeñar funciones docentes en las asignaturas que se les señalen de su Sección respectiva y ejercer además la Dirección y la Vicedirección del Colegio. Estas plazas serán consideradas como de plantilla dentro del escalafón y créditos existentes en el Presupuesto de gastos del Ministerio de Educación Nacional.

Los nombrados deberán ser Catedráticos numerarios en activo; sólo en defecto de éstos podrán ser designados para aquellas plazas Profesores adjuntos y nunca por tiempo superior a dos años académicos.

Segundo.—Abonar a los mencionados Profesores oficiales el sueldo y la gratificación complementaria correspondientes a su categoría en el escalafón, la gratificación por desempeño de cátedra, las obviaciones del fondo común de los Institutos y, además, una gratificación al que ejerza la Dirección del Colegio y otra al que desempeñe la Vicedirección en la cuantía que figure en el Presupuesto del Ministerio, que no deberá ser menor de la señalada para los Directores y Secretarios de Institutos, respectivamente.

Tercero.—Realizar en el Colegio los exámenes de ingreso en las dos convocatorias y los exámenes libres de todas las asignaturas de los cursos del Bachillerato Elemental en la convocatoria ordinaria, y también, si la Corporación local lo solicita, en la convocatoria extraordinaria, mediante Tribunales constituidos del modo que se indica en los artículos dieciséis a dieciocho de este Decreto.

**Artículo quinto.—Competencia.**—La Dirección General de Enseñanza Media será competente en todos los trámites y resoluciones necesarios para aplicar el presente Decreto, salvo la adopción, que será hecha por Decreto, previo dictamen del Consejo Nacional de Educación, y su revocación, que revestirá también la forma de Decreto.

*Sección segunda.—Procedimiento para la adopción*

**Artículo sexto.—Iniciación y acuerdo previo.**—Tanto si es el Ministerio de Educación Nacional como si es la Corporación interesada quien inicie las actuaciones, será necesario, para que puedan proseguirse, que ésta adopte en firme y de modo expreso,

en la forma reglamentaria, el compromiso a que se refiere el artículo tercero del presente Decreto.

Si el Colegio no existiera aún, el compromiso se extenderá a la obligación de establecerlo y de comenzar las clases al iniciarse el primer año académico siguiente a la fecha del Decreto de adopción.

Artículo séptimo.—Solicitud y trámites.—El Presidente de la Corporación local, debidamente autorizado, elevará al Ministerio de Educación Nacional la solicitud de adopción, a la que irán unidos los documentos fehacientes que acrediten el compromiso contraído.

Una vez que la documentación en regla obre en el Ministerio, la Dirección General de Enseñanza Media dispondrá la verificación de los datos necesarios para juzgar sobre la procedencia de la adopción mediante las visitas de inspección y los asesoramientos que considere oportunos, cuyo resultado se hará constar en un informe general suscrito por la Inspección Central de Enseñanza Media.

Si de esas actuaciones resultare la oportunidad de proseguir el expediente, la Dirección General de Enseñanza Media someterá la propuesta de adopción al dictamen del Consejo Nacional de Educación, uniendo a aquélla la solicitud y los documentos aportados por la Corporación y el informe de la Inspección Central.

Artículo octavo.—Resolución.—Una vez que el Consejo comunique su dictamen o que hayan transcurrido tres meses sin enviarlo, el Ministerio de Educación Nacional podrá acordar:

a) La elevación de la propuesta de adopción al Gobierno, mediante el oportuno Decreto.

b) Su desestimación por Orden ministerial, discrecionalmente pronunciada, contra la que no se dará recurso alguno.

El Decreto de adopción implicará el establecimiento de dos cátedras en el Colegio, dentro del escalafón y créditos existentes en el Presupuesto de gastos del Ministerio de Educación Nacional.

#### Sección tercera.—Regimen de los Colegios libres adoptados

Artículo noveno.—Plan de estudios.—En estos Colegios se cursará exclusivamente el Bachillerato Elemental con arreglo al plan general de estudios.

Artículo décimo.—Clases de Colegios.—Podrán ser adoptados los Colegios libres, tanto si son masculinos como si son femeninos o mixtos. En este último caso, la enseñanza y los recreos de los alumnos y de las alumnas tendrán lugar con total separación, como lo dispone el artículo quince de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

Artículo once.—Dependencia.—Los Colegios libres adoptados mixtos que no dependan de un Instituto mixto dependerán (jerárquicamente) del Instituto masculino al que estén adscritos; académicamente, los alumnos dependerán de un Instituto masculino y las alumnas de un Instituto femenino. Los Colegios libres adoptados que sean solo masculinos o femeninos dependerán a todos los efectos del respectivo Instituto.

La Dirección General de Enseñanza Media dispondrá la adscripción a que se refiere el párrafo anterior del modo más conveniente.

Artículo doce.—Profesoras.

a) La plantilla de los Colegios libres adoptados estará constituida por un Profesor licenciado en Filosofía y Letras y otro en Ciencias, que serán los dos Profesores oficiales nombrados por el Ministerio de Educación Nacional, y por los Auxiliares necesarios.

b) El nombramiento de los Auxiliares se ajustará a las normas especiales del presente artículo, en observancia de lo dispuesto en el artículo treinta y dos, párrafo segundo, de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del 27), y en el artículo octavo, párrafo tercero, del Decreto mil setecientos veintitrés, de siete de septiembre de mil novecientos sesenta («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis).

c) En defecto de Licenciadas serán suficientes para el nombramiento de Auxiliar en los Colegios libres adoptados los títulos de Bachiller, de Maestro y los demás de Grado Medio, así como todos los demás mencionados en el Decreto mil setecientos veintitrés, de siete de septiembre de mil novecientos sesenta («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis).

d) Corresponderá la facultad de nombramiento de los Auxiliares al Presidente de la Corporación propietaria, quien oírá necesariamente de modo previo el parecer de su Comisión de Cultura o del Organismo análogo competente.

e) El Director designado por el Ministerio tendrá libre derecho de veto suspensivo respecto del nombramiento de cualquier Profesor, siempre que lo formule por escrito y de modo

razonado. Este veto podrá referirse también a la continuación en su cargo del ya nombrado.

f) Si el Presidente de la Corporación, oída la Comisión de Cultura u Organismo análogo antes aludido, no aceptase el veto del Director, elevará las actuaciones con su informe razonado a la Dirección General de Enseñanza Media.

g) Desde la formulación del veto hasta su aceptación o, en caso de disconformidad, hasta la resolución de la Dirección General, el Profesor aceptado por aquel no podrá ejercer funciones en el Colegio, pero tendrá derecho a los haberes de toda clase de que ya viniera disfrutando si su nombramiento había tenido lugar en fecha anterior.

Artículo trece.—Alumnos.—Podrán ser alumnos del Colegio quienes residan en la localidad o en otras cuya proximidad y cuyos medios de comunicación permitan fácilmente la asistencia diaria y completa a las clases, deber del que no se podrá conceder dispensa.

El número máximo de alumnos por clase será de cuarenta.

Artículo catorce.—Inscripción de matrícula.—La inscripción de matrícula de ingreso y de curso en el Instituto de los alumnos admitidos a seguir estudios en el Colegio libre adoptado tendrá lugar en la forma ordinaria, aunque presentando unida la documentación de todos los alumnos del Colegio; salvo que el Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media del que dependa académicamente, de acuerdo con la Comisión Económica, designe un funcionario del Instituto para que se traslade al Colegio y efectúe allí, en un plazo que no podrá exceder de tres días, la formalización y el cobro de las matrículas, incluidas las de otros alumnos libres de la comarca, y que la Corporación dé su previa conformidad y se comprometa a pagar los gastos de locomoción y de estancia del funcionario designado.

Si se trata de un Colegio mixto que dependa académicamente de un Instituto masculino y otro femenino, se aplicará la norma anterior, por separado, a cada uno de ellos respecto de la matrícula de los alumnos y de las alumnas.

La Corporación local se encargará de dar la mayor publicidad a las convocatorias, tanto de matrícula como de exámenes. Estas últimas serán publicadas con la debida antelación y de conformidad con el calendario que redactará el Director de cada Colegio, con aprobación del Director del Instituto del que dependa (jerárquicamente).

Artículo quince.—Exámenes de ingreso.—Quiénes residan en la localidad donde exista un Colegio libre adoptado o en su comarca, reúnan las condiciones legales y hayan formalizado su inscripción de ingreso en la forma reglamentaria expresando por escrito su deseo de examinarse en el Colegio se examinarán de ingreso, tanto en junio como en septiembre, en aquella localidad ante un Tribunal constituido por los dos Catedráticos o Profesores oficiales y por el Profesor de Religión del Centro.

Artículo dieciséis.—Exámenes de fin de curso.—En la convocatoria ordinaria, y en su caso en la extraordinaria, se examinarán ante los Tribunales que se constituyan en el Colegio libre adoptado, del modo que se establece en los artículos cuarto, apartado tercero; diecisiete y dieciocho:

Primero.—Obligatoriamente, los alumnos del propio Colegio.  
Segundo.—Voluntariamente, los demás alumnos del Bachillerato Elemental que residan en la localidad o en la comarca, que estén inscritos por enseñanza libre en el Instituto del que dependa académicamente el Colegio libre adoptado y que no sean alumnos de otro de estos Centros, con la condición de que al matricularse hubiesen expresado por escrito su deseo de examinarse ante aquellos Tribunales.

(El Ministerio de Educación Nacional decidirá discrecionalmente sobre la extensión de la comarca a estos efectos.)

Artículo diecisiete.—Tribunales de exámenes de curso.—Los Tribunales que actuarán en el Colegio serán los siguientes:

1) Tribunal de Letras (incluido el idioma moderno).—Estará constituido por tres Profesores oficiales, uno de ellos el destinado en el Colegio.

El examen de Religión tendrá lugar ante este Tribunal, al que se incorporará con ese fin un Profesor oficial de Religión, que será quien otorgue la calificación de esta asignatura, teniendo los demás miembros voz pero no voto.

Los exámenes de Formación del espíritu nacional, Educación física y, para las alumnas, Enseñanzas de hogar tendrán lugar también ante el Tribunal de Letras, al que se incorporarán con ese fin sendos Profesores oficiales de las respectivas asignaturas, cada uno de los cuales otorgará la calificación de su asignatura, teniendo los demás miembros voz pero no voto.

2) Tribunal de Ciencias.—Estará constituido por tres Profesores oficiales, uno de ellos el destinado en el Colegio. El exa-

men de Dibujo tendrá lugar ante este Tribunal, al que se incorporará con ese fin un Profesor oficial de Dibujo, que calificará de esta asignatura junto con los demás miembros.

Artículo dieciocho.—Otras reglas relativas a los Tribunales:

a) A los solos efectos de calificar de su asignatura, se considerará Profesor oficial al Profesor de Religión del Centro.

b) Igualmente se considerarán Profesores oficiales a estos solos efectos al Profesor y a la Profesora de Formación del espíritu nacional y Educación física y a la de Enseñanzas del hogar del Colegio libre adoptado.

c) El nombramiento de los Jueces que deban trasladarse a la localidad donde radique un Colegio libre adoptado, lo hará, por delegación de la Dirección General de Enseñanza Media, el Director del Instituto del que dependa (jerárquicamente) el Colegio. Cuando el Colegio sea mixto y el Instituto masculino, el Director de éste requerirá al del femenino para designar también, de conformidad con el mismo, algún Juez perteneciente al Instituto femenino.

d) Presidirá el Tribunal el Catedrático de mayor antigüedad entre los designados para constituirlo, a no ser que formara parte del mismo el Director del Instituto del que dependa (jerárquicamente) el Colegio.

e) Si en la fecha de los exámenes estuviesen vacantes las plazas de Profesores oficiales del Colegio libre adoptado o una de ellas, se nombrarán del modo que se indica en el párrafo c) de este artículo los dos Jueces o el Juez que deba ejercer en su lugar las funciones examinadoras.

Artículo diecinueve.—Actas y libros de calificación.—Las actas de los exámenes y las diligencias en los libros de calificación escolar se redactarán en el Colegio, suscribiéndolas los Jueces que hayan otorgado las calificaciones respectivas.

Los libros de calificación escolar quedarán en el Centro a disposición de los alumnos examinados y las actas serán depositadas en las Secretarías de los Institutos correspondientes (masculino, femenino o mixto).

Artículo veinte.—Régimen económico.—La Corporación local garantizará a los profesores no oficiales que presten servicio en el Colegio la retribución mínima que para los Auxiliares prevea la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Enseñanza no estatal.

Toda la recaudación del Colegio procedente de las cuotas de enseñanza que los alumnos abonen será destinada a remunerar a los Profesores. Si la cuantía total excediese del importe de las retribuciones debidas, el exceso se distribuirá entre todos los Profesores del Centro en proporción únicamente a sus horas de clase. Si, por el contrario, no alcanzase a costear las retribuciones mínimas, la Corporación propietaria completará el pago con cargo a sus recursos.

Artículo veintiuno.—Protección escolar.—Los deberes y los derechos de la protección escolar alcanzarán a los Colegios libres adoptados en la misma medida que a los demás Colegios de Enseñanza Media.

Artículo veintidós.—Inspección.—Los Colegios libres adoptados estarán sujetos a la Inspección del Estado y de la Iglesia, en las materias de su competencia respectiva, según lo dispuesto en el artículo cincuenta y ocho y en el párrafo primero del artículo cincuenta y nueve de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

Artículo veintitrés.—Normas supletorias.—En todo lo no previsto especialmente, los Colegios libres adoptados se regirán por las normas generales de los Centros libres de Enseñanza Media.

#### Sección cuarta.—Término de la adopción

Artículo veinticuatro.—Cese de la adopción.—La adopción de un Colegio libre terminará en los siguientes supuestos:

Primero.—Extinción del Colegio.

Segundo.—Acuerdo con la Corporación propietaria.

Tercero.—Desistimiento por parte de ésta.

Cuarto.—Revocación, mediante Decreto, en caso de incumplimiento del compromiso por la Corporación.

Artículo veinticinco.—Destino de los Profesores oficiales.—En los casos de supresión de un Colegio libre adoptado o de retirada de la adopción aunque el Centro subsista como Colegio libre de régimen común, el destino de los Profesores oficiales de Institutos Nacionales de Enseñanza Media que en aquel desempeñaran en propiedad plazas de la plantilla oficial se acomodará a lo dispuesto para los Centros de Patronato en el Decreto quinientos cincuenta y siete mil novecientos sesenta, de veinticuatro de marzo («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve).

#### Disposición transitoria

Los Colegios libres ya adoptados al amparo de las disposiciones que estuvieron vigentes con anterioridad al presente Decreto podrán continuar sus actividades sin necesidad de nueva adopción; pero habrán de acomodarse a las normas de este Decreto dentro de los tres años académicos siguientes al de la fecha de su publicación. En caso de no hacerlo, se revocará su adopción.

#### Disposiciones finales

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Segunda.—Quedan derogados el Decreto mil ciento catorce/ mil novecientos sesenta, de dos de junio («Boletín Oficial del Estado» del quince), y las Resoluciones de ocho de abril de mil novecientos sesenta y uno («Boletín Oficial del Estado» del veinte) y de once de mayo de mil novecientos sesenta y dos («Boletín Oficial del Estado» del treinta), relativas a los Colegios libres adoptados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 89 1963, de 17 de enero, por el que se aumenta la cuantía de las subvenciones para construcción de Escuelas y viviendas para Maestros.

El artículo diecisiete de la vigente Ley de Construcciones Escolares, de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del veinticuatro), autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, a variar cada dos años, con arreglo a las oscilaciones de los precios, los tipos de subvención que el Estado concede en los Convenios directos con los Ayuntamientos, o a través de las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares.

En el momento actual, las subvenciones alcanzan las cifras de setenta y cinco mil pesetas por escuela y cincuenta mil por vivienda. Además, el Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete («Boletín Oficial del Estado» del diecisiete de marzo) facultó a las Juntas Provinciales para conceder en determinadas circunstancias subvenciones especiales que no podrían exceder de cuarenta mil pesetas por escuela y veinticinco mil por vivienda a las localidades de menos de cuatrocientos habitantes.

Desde que fueron establecidas las citadas subvenciones, el costo de la construcción ha experimentado un aumento notable. De otra parte, los Ayuntamientos con mejores posibilidades económicas han promovido ya las construcciones escolares necesarias, y son los de menos recursos los que, en bastantes casos, no han podido resolver totalmente este problema. Tales hechos han determinado que este procedimiento de subvención, con las cifras actuales, resulte de más difícil aplicación cada día.

Ello obliga a elevar la cuantía de las subvenciones, una vez que ha transcurrido con creces el plazo de dos años marcado por la Ley de Construcciones Escolares para que pueda hacerse este aumento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos sesenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Las subvenciones del Estado en los convenios directos o a través de las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares a las Entidades a que se refiere el artículo sexto de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, no podrán exceder de pesetas ciento veinticinco mil por unidad docente y de setenta y cinco mil pesetas por vivienda para Maestro.

Artículo segundo.—Las subvenciones que fija el artículo diez del Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete no podrán exceder de pesetas setenta y cinco mil para escuela y de cincuenta mil para vivienda de Maestro, y se otorgarán por las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares en la forma y por el procedimiento que se señala en el citado Decreto.